INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/663/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLAPACOYAN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de agosto de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/663/2011/LCMC formado con motivo del recursos de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintisiete de abril de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, vía Sistema Infomex-Veracruz tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 6 del expediente en que se actúa. La cual al ser presentada en día inhábil, se tuvo por presentada en tres de mayo del que corre, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente pide:

> "...Deseo una Relación del personal de confianza que fue contratado por ese ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto que ocupan los horarios y funciones que desempeñan y cual es el monto que se eroga por el pago total de personal de confianza , incluyendo con pago de compensaciones
> Cuales son los logros que usted considera que se han hecho durante estos 120 días de su gobierno
> Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial
> Nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en esto 100 días al ayuntamiento se cuenta con padrón de proveedores y si estos están registrados en sefiplan
> Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el congreso del estado..."

II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil once, el promovente ----------, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, argumentado como inconformidad en ambos casos la falta de respuesta en los términos siguientes:

> "... el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información, con ello considero que su conducta inválida mi petición ya que es omiso es por demás irresponsable en sus acciones de transparencia y rendición de cuentas
>
> Su conducta cono sujeto obligado es un ejemplo de la opacidad de los ayuntamientos en general al restar poca importancia a las solicitudes de los ciudadanos , Se hace evidente que esta conducta se trasmite a las acciones de gobierno y de ahí son filtradas en un blindaje de opacidad a las unidades de acceso al derecho de información con ello ignoran la ley 848 de la materia
>
> Para puntualizar de manera my particular en este petición que me causa agravio el sujeto obligado, no genera respuesta y ni siquiera busco una excusa dilatoria para evadirla es claro que no quiera satisfacer mi derecho, la conducta que desplegó justifica que el sujeto obligado no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia..."

Sin embargo por haberse presentado en horario inhábil para este Instituto, el sistema Infomex-Veracruz lo tuvo por presentado en veinticuatro de mayo del que cursa.

IV. En veinticuatro de mayo de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/663/2011/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

V. En veintiseis de mayo de dos mil once, visto el recurso de revisión IVAI-REV/663/2011/LCMC la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las doce horas con veinte minutos del día dieciséis de junio del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinticinco de mayo de dos mil once.

VI. En fecha nueve de junio de la presente anualidad, vista la impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz, acusada de recibido en seis de junio de dos mil once a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, con un documento adjunto consistente en el escrito dirigido al recurrente emitido por la titular de la unidad de acceso a la información pública, por el cual comparece al presente medio recursal, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, respecto de los incisos a), d), y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogado por su propia naturaleza el oficio de cuenta y anexo, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

5). Tener como domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Cuauhtémoc y Héroes de Tlapacoyan número 302, Zona Centro, Código Postal 93650, de la Localidad de Tlapacoyan, Veracruz y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

6). Como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, digitalícese el escrito contenido en el arábigo 1 del presente proveído a efecto de que le sea remitida a

la parte decurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, requiriéndose al citado recurrente a efecto que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído, manifieste si las documentales satisfacen la solicitud de información que en fecha cinco de mayo de dos mil once presentara al sujeto obligado, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá con las constancias que obren en autos.

VII. en fecha once de junio de dos mil once, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del recurrente, por el cual comparece al presente medio recursal desahogando el requerimiento practicado en el proveído de fecha nueve de junio de la misma anualidad, acusado de recibido por parte de la Secretaría General de este Instituto en trece de junio de dos mil once a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, la Consejera Ponente acordó: agregarla promoción de cuenta, documento que por su propia naturaleza se tiene por admitido y desahogado al que se le dará el valor al momento de resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, teniendo por presentado al recurrente en tiempo y forma respecto del proveído de fecha nueve de junio de dos mil once. Ténganse por hechas las manifestaciones del recurrente contenidas en la promoción de cuenta, mismas que deberán tenerse en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

VIII. En fecha dieciséis de junio de dos mil once, a las doce horas con veinte minutos tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, por lo que la Consejera Ponente acordó: que en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. Y respecto al sujeto obligado, se tiene por incumplido respecto del requerimiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se tiene por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento a excepción de lo señalado para el caso por el diverso 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hacen efectivos pos apercibimientos contenidos en el proveído citado, por lo que en lo sucesivo realícense al sujeto obligado las notificaciones a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México, de igual modo presúmanse ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de junio de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

X. En fecha cuatro de julio de dos mil once, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las

aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ---------- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión la falta de respuesta a la solicitud de información manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha veintisiete de abril de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 6 del expediente. Sin embargo al ser interpuesta en día inhábil para este Órgano Garante, el Sistema Infomex-Veracruz la tuvo por presentada en tres de mayo de dos mil once.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día cuatro al dieciocho de mayo de dos mil once, para dar contestación a la solicitud de información hecha por el recurrente.

c. En estas condiciones, dentro plazo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley 848 el sujeto obligado no genera la respuesta a la solicitud de información de ----------, por ello el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil once para la interposición del medio recursal en cita, y éste se tuvo por presentado en veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, como portal de internet registrado por este ente municipal se tiene conocimiento que como tal manifestó tener la plataforma tecnológica ubicada en www.tlapacoyanver.gob.mx, de cuya consulta no se localiza publicada la información requerida por el incoante, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las

actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Las manifestaciones vertidas por ---------- en su recurso y que han quedado transcritas en el resultando que antecede, adminiculadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal

previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Por otra parte, es de tomarse en consideración que el sujeto obligado fue debidamente notificado del presente procedimiento el treinta de mayo de dos mil once. En el mismo sentido, el sujeto obligado en fecha seis de junio da contestación al recurso de revisión, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información adjuntado archivo que contiene la respuesta extemporánea y unilateral de la solicitud de información que en fecha treinta de abril de dos mil once presentara ----------, y que por proveído de fecha nueve de junio de dos mil once, fue digitalizada y enviada al recurrente, a quien se le solicito que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de proveído correspondiente, manifestara si con ella quedaban atendidos sus requerimientos. Sin embargo por correo electrónico enviado por el revisionista en once de junio de dos mil once y acusado de recibido en trece de junio del que cursa, manifestó que la misma no satisfacía sus pretensiones.

Así las cosas la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado queda garantizado el derecho de acceso a la información, o en caso contrario si la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y en consecuencia le asiste la razón a ---------- para demandar su entrega en los términos solicitados.

Cuarto. ---------- al interponer el presente medio de impugnación hace valer como agravio la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información requerida en su solicitud de información.

De las constancias que obran en autos, se desprende que en principio el sujeto obligado se abstuvo responder y proporcionar la información peticionada dentro del plazo legal previsto, lo que pone de manifiesto la violación a la garantía de acceso a la información pública del solicitante, pues el proceder del sujeto obligado constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad. Garantía que se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Documentos que en términos del artículo 3.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración y el medio en que se encuentre, esto es, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese orden de ideas y a efecto de determinar la pertinencia de la entrega de la información instada, se procede al análisis de la naturaleza de la información que ----------, solicitó consistente en:

a) Relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, perfil, nivel de estudio, puesto que ocupan, los horarios y funciones que desempeñan.

b) Monto que eroga por el pago total de personal de confianza, incluyendo pago de compensaciones.

c) Cuáles son los logros que considera se han hecho durante estos ciento veinte días de su gobierno.

d) Cuentan con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuentan con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial.

e) Nombre de los proveedores de servicios que han dado servicios en estos cien días al Ayuntamiento.

f) Si cuenta con padrón de proveedores y si éstos están registrados en SEFIPLAN.

g) Relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado.

La descrita en el inciso a) que antecede referente a relación del personal de confianza que fue contratado por ese Ayuntamiento, perfil, nivel de estudio, puesto que ocupan, horario y funciones que desempeñan, tiene el carácter de pública, por encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que constriñen a la entidad municipal a publicar y mantener actualizado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, especificando nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión, correo electrónico y currícula, misma que contendrá por lo menos, datos generales, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Cabe mencionar que respecto al personal de confianza, el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. En ese sentido señala que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se

relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

En congruencia con lo anterior, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, aplicable a los Poderes del Estado, los municipios, así como a los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tienen a su cargo función de servicios públicos, a quienes se les denomina entidades públicas, en su artículo 7, establece que son trabajadores de confianza:

I. Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios;

II. Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las Entidades Públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente;

III.- Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría;

IV.- Los Secretarios Particulares o Privados; el personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II anteriores

Disposiciones que debe observar la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al cumplimentar el presente fallo, debiendo en consecuencia proporcionar al ahora recurrente ---------- la relación de todo el personal de confianza contratado por ese Ayuntamiento, su perfil, nivel de estudio y puesto, incluyéndose tanto aquellos servidores públicos que ocupan la titularidad de las distintas dependencias, unidades u órganos de la estructura administrativa del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente, como aquellos servidores públicos que sin tener dicho nivel jerárquico, realicen funciones de confianza, tales como de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización o que se relacionen con trabajos personales.

Relación que deberá proporcionarse al revisionista en la modalidad en que se encuentre generada, porque si bien es cierto que en términos del artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, sólo se está constreñido a publicar y mantener actualizado el directorio de los servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, también cierto es, que en términos del diverso artículo 4.3 del Ordenamiento legal invocado, los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, por lo que en caso de encontrarse generada la información en versión digital, deberá proporcionarse la relación solicitada en dicha modalidad, en caso contrario deberá

notificar tal circunstancia al recurrente y ponerla a su disposición en la modalidad que obre en sus archivos, previo el pago de los costos de reproducción y envío de la misma, ajustándose para tales efectos a las tarifas establecidas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con respecto al horario de labores de los trabajadores de confianza, dicha información guarda relación con lo estipulado en los numerales 58 y 59 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 47 de la Ley Estatal del Servicio Civil, en los que se regula que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo y que son éstos quienes fijan la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales. Lo inmediato anterior permite concluir que el horario de los trabajadores, constituye información que el sujeto obligado, en su calidad de patrón está constreñido a registrar en sus archivos, porque forma parte de las condiciones de trabajo de la relación laboral con sus trabajadores, de ahí que debe permitir su acceso, ya sea que se incluya tal dato en la relación solicitada o bien se proporcione o ponga a disposición del recurrente el documento que concentre tal información o en su defecto se incluya en el correspondiente oficio o escrito con el que se notifique al recurrente el cumplimiento del presente fallo.

Tocante a las funciones que desempeña el personal de confianza, también requeridos por el ahora incoante, dicha información tiene el carácter de pública, al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el Lineamiento Noveno, fracción III de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, que constriñe a los sujetos obligados a difundir la estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos.

En el caso específico de los Manuales de Organización, el Lineamiento invocado establece su contenido mínimo, debiéndose comprender en éste las funciones de los puestos que conforman el área o unidad administrativa correspondiente del sujeto obligado. Además debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 35, fracción XIV de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, la expedición y difusión de dichos Manuales forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos, por lo que se trata de información que el sujeto obligado está constreñido a generar y resguardar en sus archivos, de ahí que debe permitir el acceso al documento que soporte las funciones del personal de confianza.

Con relación a la información requerida en el inciso b) del presente considerando, referente al monto que eroga por el pago total de personal de confianza, incluyendo pago de compensaciones, dicha información tiene el carácter de pública al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizado el monto de los presupuestos asignados así como los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. Información que para el caso de los Ayuntamientos debe ser proporcionada y actualizada permanentemente por las Tesorerías Municipales.

Por otra parte es de tomarse en cuenta que de conformidad con los artículos 276 y 306, fracción V del Código número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Ayuntamientos deben acordar anualmente las remuneraciones para sus integrantes y empleados de confianza, de acuerdo a los lineamientos que determine la Ley Orgánica del Municipio Libre, en ese sentido en el proyecto de presupuesto de egresos del municipio debe integrarse entre otros documentos los que se refieran al tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

En ese contexto, los Ayuntamientos en las relaciones con sus trabajadores, deben sujetarse a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 35, fracción XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el que en su segundo párrafo, se establece que el nombramiento de los trabajadores de confianza únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al ayuntamiento que los designó o contrató, salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ayuntamiento o el presidente municipal entrante, por lo que al presentarse el presupuesto del último año de ejercicio constitucional deberán contemplarse los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de Ley.

Lo antes narrado deja claro a este Consejo General que en el presupuesto de egresos aprobado por el H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, para el presente ejercicio fiscal, están comprendidos los montos a erogar por concepto de pago de sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones y demás prestaciones otorgadas al personal de confianza, de tal modo que está en posibilidad de proporcionar al ahora revisionista la cifra solicitada.

Con respecto a la información descrita en los incisos c), d) y f) del presente considerando, de su estudio se advierte que están encaminados a obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, en torno a cuáles son los logros que a su juicio se han hecho durante en estos ciento veinte días de gobierno, si se cuenta con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial, así como con padrón de proveedores y si estos están registrados en Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, debido a que el sujeto obligado omitió responder la solicitud, y notificar la existencia o inexistencia de dicha información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta y de contar en sus archivos con documentos que soporten la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma en cómo se encuentre generada la información, en caso contrario y bajo su más estricta responsabilidad debe precisar esa circunstancia al promovente.

Tocante al requerimiento precisado en el inciso e) del presente considerando, referente a obtener los nombres de los proveedores de servicios que han dado servicios en estos cien días al sujeto obligado, es de indicar que el artículo 113 de la

Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por su parte la Ley de Adquisiciones, antes referida, en sus artículos 2, fracciones V y VI, 26, 31, 35, 36 párrafo segundo, dispone que las instituciones, dentro de las que se ubica el sujeto obligado, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán contrataciones bajo procedimientos de licitación pública, simplificada y adjudicación directa; entendiendo por licitación, el procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación, y que se sujeta a los siguientes periodos: I. Venta de bases, II. Junta de aclaraciones, III. Presentación y apertura de proposiciones, IV. Emisión del dictamen técnico económico y V. Notificación del fallo; mientras que la adjudicación directa, tiene lugar cuando la contratación se lleva a cabo con un proveedor determinado.

Por otra parte el artículo 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada la información relativa a los fallos emitidos en los procedimientos administrativos de licitación, en los que entre otra información deberá especificarse el nombre o razón social del contratista o proveedor. En tales circunstancias el sujeto obligado al cumplimentar el presente fallo deberá responder y permitir el acceso a los datos aquí requeridos por el recurrente, siempre que en el periodo indicado por el promovente, hubiere recibido tales servicios, en caso contrario deberá notificar esa circunstancia al incoante, bajo su más estricta responsabilidad.

Con respecto a la relación de las plantillas de trabajadores que dieron de alta en el Congreso del Estado, descrita en el inciso g) del considerando en estudio, los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a todas las entidades municipales, como es el caso del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, y que tiene el carácter de información pública, en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que le asista razón al promovente para de mandar su entrega.

Dichas obligaciones de transparencia deberán ser puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computaciones y las nuevas tecnologías de la información, esto es por internet, en un link denominado Portal de Transparencia, que estará visible en la página principal del sitio de internet del sujeto obligado e indicará su fecha de actualización.

Ahora bien, el sujeto obligado emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información, la cual fue remitida este Órgano Garante. Por lo que la Consejera

Ponente acordó digitalizarla y enviarla a la cuenta de correo electrónico del particular, para que una vez impuesto de su contenido estuviera en la postura de manifestar lo que a su derecho correspondiera en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado proveído. Sin embargo, el recurrente manifestó que la misma es incompleta sin mayor pronunciamiento. Por lo que ante esta situación procesal, se procede a la valoración de la respuesta obsequiada de forma extemporánea por el sujeto obligado, la cual se hizo consistir de lo siguiente:

> Referente al recurso de revisión con numero de folio RR0001611 que interpuso ante esta Unidad de Acceso a la Información Publica del el H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Ver; el cual llego vía INFOMEX, en el cual muestra su inconformidad acerca de la respuesta dada a su solicitud de información, por consiguiente en mi calidad de titular de la Unidad de Acceso paso a dar respuesta a la información solicitada:
>
> Referente a que si se cuenta con recibos digitalizados o foliados la respuesta es si ya que el sistema los arroja automáticamente y si se cuenta con el padrón de morosos de agua y predial ya que los sistemas los detecta. Sobre el punto donde solicitan la lista de proveedores son los siguientes: COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDA,TELEFONOS DE MEXICO, FARMACIA MEDIA, REFACCIONARIA EL ATOMO, SERVICIOS MECANICOS SEGURA, TRASPORTE TURIMO ALVAREZ, PAPELERIA Y CENTRO DE COPIA REY. Estos proveedores no se encuentran registrados en sefiplan.
>
> En relación sobre el personal que se contrato se enlista a continuación

Puesto	Nivel académico
secretaria	
Secretaria particular	Licenciatura
Titular de la Unidad de Acceso a la Información	Licenciatura
Directora de Desarrollo Social	Licenciatura
Auxiliar	Preparatoria
auxiliar	Preparatoria
Oficial Mayor	Licenciatura
auxiliar	Preparatoria
Chofer	Secundaria
Chofer	Secundaria
Enlace de oportunidades	Preparatoria
Auxiliar de Tesorería	Licenciatura
Auxiliar de Tesorera	Licenciatura
Auxiliar de Tesorera	5 semestre de la licenciatura
Director de Ingresos y Egresos	Licenciatura
Auxiliar	
Director de Eventos especiales	Preparatoria

Auxiliar	Licenciatura trunca
Auxiliar	Preparatoria
Auxiliar	Licenciatura trunca
Director de Agua y Saneamiento	Licenciatura
Fontanero	
Fontanero	
Fontanero	
Fontanero	
Directora de derechos humanos	Licenciatura
Contralor interno	Licenciatura
Auxiliar	Licenciatura
Director de Catastro	Licenciatura
Auxiliar	Licenciatura
Jefe de Informatica	Carrera trunca
Director de Parques, Jardines y Alumbrado Público.	4 semestre de la licenciatura
Electricista	
Jardinero	
Director de Asentamientos Humanos	Preparatoria
Director de Fomento Deportivo	Licenciatura
Director de Fomento Agropecuario	Preparatoria
Auxiliar	
Comunicación Social	
Directora de Gobernación	Licenciatura
Auxiliar	Licenciatura
Director de Limpia Publica	Licenciatura
Auxiliar	Carrera trunca
Directora DIF	Profesora
Auxiliar	
Auxiliar	
Maestra	
Maestra	
Maestra	
Procurador del menor	Licenciatura
Enfermera	
Director de Protección Civil	Licenciatura
Auxiliar	Carrera trunca

Encargado de panteón	
Auxiliar	
Encargada de conmutador	Carrera trunca
Directora de Comercio	
Auxiliar	
Director de Turismo	Carrera trunca
Auxiliar	
Director de Cultura	Licenciatura
Director de Educación	Licenciatura
Auxiliar	
Oficial de registro civil	Licenciatura
Secretaria	
Secretaria	
Secretaria	
Secretaria	
Director de Obras Publicas	Licenciatura
Auxiliar	Licenciatura
Auxiliar	Licenciatura
Auxiliar	Licenciatura

Sobre los logros que se han obtenido a lo largo de estos días los podrá revisar en la página de internet www.tlapacoyanver.gob.mx. Esperando que la información que se la ha proporcionado sea suficiente quedo a sus ordenes.

Ahora bien, por cuanto hace a la primera de las interrogantes del recurrente, consistente en la relación de personal de confianza contratado por el Ayuntamiento en cita, se desprende de la respuesta que proporciona la información referente al nivel de estudios y el puesto, sin proporcionar la relativa al perfil de cada uno de los puestos del personal.

Por cuanto hace a los horarios del personal así como sus funciones, monto erogado por pago total del personal de confianza y la plantilla de trabajadores que es presentada ante el Congreso del Estado, de la respuesta se desprende que no atiende estos rubros.

Al cuestionamiento relativo a que si cuenta con recibos digitalizados o foliados del pago del impuesto predial o se cuenta con padrones de morosos de los servicios de agua potable e impuesto predial, el sujeto obligado atiende puntualmente dichos requerimientos.

Respecto a la interrogante relacionada con los logros del sujeto obligado en estos 120 días de su gobierno, el sujeto obligado invita al incoante a consultar su portal de internet donde podrá revisar la información que sobre el tema obra publicada. Respuesta con la cual atiende lo solicitado.

Por cuanto se refiere al nombre de los proveedores y si están registrados ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, el sujeto obligado proporciona el nombre de ocho proveedores de los cuales indica al recurrente no se encuentras dados de alta en el padrón de la Secretaria en cita.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, da cumplimiento parcial a los requerimientos del recurrente, por lo que es FUNDADO el agravio de éste, respecto de la información omitida relativa a la falta de respuesta respecto a:

1. Perfil del personal de confianza.
2. Monto total erogado por concepto de sueldos, salarios y de mas prestaciones de la totalidad el personal de confianza.
3. Plantilla del personal entregada al Congreso del Estado.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, modifica la respuesta extemporánea del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, consistente en la falta de respuesta a los requerimientos relacionados con el perfil del personal de confianza contratado, monto total erogado por concepto de sueldos, salarios y de mas prestaciones del personal de confianza y la plantilla de personal entregada al Congreso del Estado, contenidas en la solicitud de información folio 00307811, formulada vía Sistema Infomex-Veracruz y ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico de respuesta a dichos requerimientos y proporcione al recurrente la información pública requerida en los términos que han quedado precisados en el presente considerando.

Información que deberá proporcionarse o ponerse a disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos y en su caso, indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular

el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta extemporánea del sujeto obligado, respecto de la solicitud de información folio 00307811, por lo que se ordena a éste que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del

plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos